

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 459/2001 del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Angola sobre la pesca frente a las costas de Angola para el período comprendido entre el 3 de mayo de 2000 y el 2 de mayo de 2002** ..... 1
- Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Angola sobre la pesca frente a las costas de Angola para el período comprendido entre el 3 de mayo de 2000 y el 2 de mayo de 2002** ..... 3
- Reglamento (CE) nº 460/2001 de la Comisión de 7 de marzo de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 22
- Reglamento (CE) nº 461/2001 de la Comisión, de 7 de marzo de 2001, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000 ..... 24
- Reglamento (CE) nº 462/2001 de la Comisión, de 7 de marzo de 2001, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar ..... 25
- Reglamento (CE) nº 463/2001 de la Comisión, de 7 de marzo de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar ..... 27
- ★ **Reglamento (CE) nº 464/2001 de la Comisión, de 7 de marzo de 2001, que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios** ..... 29
- Reglamento (CE) nº 465/2001 de la Comisión, de 7 de marzo de 2001, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales ..... 31

**Consejo**

2001/179/CE:

- \* **Decisión del Consejo, de 26 de febrero de 2001, por la que se fijan las modalidades de concesión a Guinea Bissau de un apoyo financiero en el sector de la pesca** 33

**Comisión**

2001/180/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 16 de mayo de 2000, relativa al régimen de ayudas que Alemania tiene previsto ejecutar en favor de los creadores de empresas <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2000) 1402]** ..... 35

2001/181/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 22 de febrero de 2001, por la que se modifica el anexo I de la Decisión 91/666/CEE del Consejo, por la que se establecen reservas comunitarias de la vacuna contra la fiebre aftosa, y se actualiza la Decisión 2000/112/CE en lo relativo a la distribución entre los bancos de antígenos de las reservas de antígenos <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2001) 425]** ..... 39

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

**Comité Mixto del EEE**

- \* **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 1/2001, de 31 de enero de 2001, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE** ..... 42
- \* **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 2/2001, de 31 de enero de 2001, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE** ..... 44
- \* **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 3/2001, de 31 de enero de 2001, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE** ..... 45
- \* **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 4/2001, de 31 de enero de 2001, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE** ..... 46
- \* **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 5/2001, de 31 de enero de 2001, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE** ..... 47
- \* **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 6/2001, de 31 de enero de 2001, por la que se modifica el anexo XV (Ayudas de Estado) del Acuerdo EEE** ..... 48
- \* **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 7/2001, de 31 de enero de 2001, por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE** ..... 49
- \* **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 8/2001, de 31 de enero de 2001, por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE** ..... 50

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 459/2001 DEL CONSEJO  
de 26 de febrero de 2001**

**relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Angola sobre la pesca frente a las costas de Angola para el período comprendido entre el 3 de mayo de 2000 y el 2 de mayo de 2002**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37, en relación con el apartado 2 y el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República Popular de Angola sobre la pesca frente a las costas de Angola <sup>(3)</sup>, ambas Partes han llevado a cabo negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que deben introducirse en dicho Acuerdo al concluir el período de aplicación del Protocolo anejo al mismo.
- (2) Como resultado de dichas negociaciones, el 6 de julio de 2000 se rubricó un nuevo Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo antes citado para el período comprendido entre el 3 de mayo de 2000 y el 2 de mayo de 2002.
- (3) Es de interés para la Comunidad aprobar el nuevo Protocolo.
- (4) Es preciso determinar la forma de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros basándose en la distribución tradicional de estas posibilidades según el Acuerdo de pesca.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea

y el Gobierno de la República de Angola, sobre la pesca frente a las costas de Angola para el período comprendido entre el 3 de mayo de 2000 y el 2 de mayo de 2002.

El texto del Protocolo se adjunta al presente Reglamento.

*Artículo 2*

Las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo se reparten entre los Estados miembros de la forma siguiente:

- camaroneros:
  - España: 6 550 toneladas de registro bruto (TRB) al mes como media anual, 22 buques;
- buques de pesca demersal:
  - España: 1 650 TRB al mes como media anual;
  - Portugal: 1 000 TRB al mes como media anual;
  - Italia: 650 TRB al mes como media anual;
  - Grecia: 450 TRB al mes como media anual;
- atuneros cerqueros congeladores:
  - Francia: 7 buques;
  - España: 11 buques;
- palangreros de superficie:
  - Portugal: 5 buques;
  - España: 20 buques;
- buques de pesca pelágica:
  - Irlanda: 2 buques.

En caso de que las solicitudes de licencia de estos Estados miembros no agoten las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes que presente cualquier otro Estado miembro.

<sup>(1)</sup> Propuesta de 23 de noviembre de 2000 (no publicada aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 1 de febrero de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO L 341 de 3.12.1987, p. 2.

*Artículo 3*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Protocolo a fin de obligar a la Comunidad.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2001.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
M. WINBERG

---

## PROTOCOLO

### por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Angola sobre la pesca frente a las costas de Angola para el período comprendido entre el 3 de mayo de 2000 y el 2 de mayo de 2002

#### Artículo 1

A partir del 3 de mayo de 2000 y durante un período de dos años, los límites mencionados en el artículo 2 del Acuerdo serán los siguientes:

1) Camaroneros:

6 550 toneladas de registro bruto (TRB) al mes, como media anual (22 buques como máximo).

Las cantidades pescadas por los buques de la Comunidad no deberán superar las 5 000 toneladas y se compondrán de un 30 % de camarones comunes y un 70 % de quisquillas.

2) Pesca demersal: (red de arrastre, palangre de fondo, red de enmalle fija):

3 750 toneladas de registro bruto (TRB) al mes como media anual.

Se prohíbe la pesca del *Centrophorus granulosus*.

3) Atuneros cerqueros congeladores: 18 buques.

4) Palangreros de superficie: 25 buques.

5) Pesca de especies pelágicas: 2 buques.

Debido a sus características, esta pesca está sujeta a un período experimental de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

#### Artículo 2

1. Para el período previsto en el artículo 1, la contrapartida financiera contemplada en el artículo 7 del Acuerdo por las posibilidades de pesca establecidas en el artículo 1 queda fijada en 13 975 000 euros anuales (9 950 000 euros anuales en concepto de compensación financiera y 4 025 000 euros anuales destinados a las medidas a que se refiere el artículo 3 del presente Protocolo).

La compensación financiera se abonará en una cuenta presupuestaria del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.

La compensación financiera se abonará a más tardar el 30 de noviembre del primer año del Protocolo y, al año siguiente, a más tardar la fecha del aniversario del Protocolo.

2. Si uno o más buques se retirasen del Acuerdo y las autoridades angoleñas no aceptasen su sustitución por otro u otros, la consiguiente disminución de las posibilidades de pesca de la Comunidad dará lugar a una adaptación proporcional de la contrapartida financiera contemplada en el apartado anterior.

3. La asignación de la compensación financiera será competencia exclusiva de Angola.

#### Artículo 3

El importe de 4 025 000 euros, destinado a las medidas específicas mencionadas en el apartado 1 del artículo 2, se repartirá del siguiente modo:

1) programas científicos y técnicos angoleños destinados a mejorar los conocimientos pesqueros y biológicos sobre la zona de pesca de Angola: 750 000 euros;

2) programa de control de calidad: 350 000 euros;

3) programa de ayuda a las operaciones de vigilancia de la pesca: 775 000 euros;

4) programa de desarrollo de la pesca artesanal: 150 000 euros;

5) programa de apoyo institucional al Ministerio de Pesca y Medio Ambiente: 500 000 euros;

6) programa de financiación de escuelas de pesca, becas de estudio, cursillos de formación práctica sobre las diferentes disciplinas científicas, técnicas y económicas de la pesca y participación en organizaciones internacionales, seminarios, simposios y talleres: 1 500 000 euros.

Tanto las medidas como los importes anuales asignados a las mismas serán decididos por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, que informará de ello a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Los importes anuales se pondrán a disposición de las estructuras correspondientes en una cuenta presupuestaria del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, a más tardar el 30 de noviembre del primer año y el año siguiente tras la fecha de aniversario del Protocolo.

El Ministerio de Pesca y Medio Ambiente remitirá por escrito información detallada a la Comisión de las Comunidades Europeas. En función de la aplicación efectiva de las citadas medidas, la Comunidad Europea, previa consulta con las autoridades angoleñas, podrá revisar los pagos correspondientes.

#### Artículo 4

En el supuesto de que el ejercicio de las actividades de la pesca se viera imposibilitado porque las condiciones de explotación de los recursos pesqueros en la Zona Económica Exclusiva (ZEE) de Angola cambiasen de forma significativa, la Comunidad Europea se reserva el derecho de suspender el pago de la contrapartida financiera previa concertación entre ambas Partes.

*Artículo 5*

Se crea una reunión científica anual conjunta para estudiar asuntos relacionados con la gestión sostenible de los recursos pesqueros.

*Artículo 6*

En caso de que la Comunidad dejase de efectuar los pagos establecidos en los artículos 2 y 3 dentro de los plazos fijados, podrá suspenderse la aplicación del Acuerdo.

*Artículo 7*

El anexo del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca en aguas de Angola queda derogado y se sustituye por el anexo del presente Protocolo.

*Artículo 8*

El presente Protocolo entrará en vigor el día de su firma. Será aplicable a partir del 3 de mayo de 2000.

---

## ANEXO A

**CONDICIONES QUE REGULAN LA ACTIVIDAD PESQUERA EN AGUAS DE ANGOLA DE LOS BUQUES DE LA COMUNIDAD EUROPEA****1. SOLICITUD DE LICENCIAS Y REQUISITOS DE EXPEDICIÓN**

- 1.1. La Comisión de las Comunidades Europeas presentará a las autoridades angoleñas competentes en materia de pesca, a través de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Angola, una solicitud por cada buque que desee faenar en virtud del presente Acuerdo, cumplimentada por el armador, al menos quince días antes de que dé comienzo el período de vigencia solicitado. Las solicitudes habrán de presentarse mediante los impresos facilitados a tal efecto por Angola, cuyos modelos figuran en los apéndices 1 y 2. En el momento de presentar la primera solicitud, se adjuntará al impreso un certificado de arqueo del buque. Se adjuntará a cada solicitud de licencia el comprobante de pago del canon correspondiente al período de vigencia.

A efectos del presente Protocolo, los productos de la pesca capturados por buques comunitarios que faenen en el marco del Acuerdo tendrán origen comunitario.

- 1.2. Cada licencia se expedirá para un armador y un buque determinado. En caso de fuerza mayor que lo justifique y a petición de la Comisión de las Comunidades Europeas, la licencia de un buque será sustituida por una nueva licencia a favor de otro buque de la Comunidad de características similares.
- 1.3. Las autoridades angoleñas entregarán la licencia al capitán del buque en el puerto de Luanda, una vez que la autoridad competente haya inspeccionado el barco. No obstante, en el caso de los atuneros y palangreros de superficie, se podrá enviar por fax una copia de la licencia a los armadores o a sus representantes o agentes.
- 1.4. La Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Angola será informada de las licencias expedidas por la autoridad angoleña competente en materia de pesca.
- 1.5. Las licencias deberán permanecer en todo momento a bordo del buque: no obstante, en el caso de los atuneros y de los palangreros de superficie, en cuanto las autoridades de Angola reciban la notificación del pago del anticipo por parte de la Comisión Europea, el buque será inscrito en una lista de buques autorizados para faenar, que será notificada a las autoridades angoleñas competentes en materia de control pesquero. En espera de recibir la licencia definitiva, podrá obtenerse una copia de dicha licencia por fax. La copia deberá conservarse a bordo.
- 1.6. Las licencias tendrán una vigencia de un año.
- 1.7. Cada buque estará representado por un agente, con residencia oficial en Angola, autorizado por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.
- 1.8. Las autoridades angoleñas comunicarán lo antes posible la información relativa a las cuentas bancarias y a las divisas que deberán utilizarse en la ejecución financiera del Acuerdo.

**2. CÁNONES****2.1. Disposiciones aplicables a los camareros y a los buques de pesca demersal**

Los cánones quedan fijados de la manera siguiente:

- camareros: 58 euros por TRB al mes,
- buques de pesca demersal: 205 euros por TRB al año.

El pago de los cánones podrá efectuarse en plazos trimestrales o semestrales. En tal caso, la cantidad aumentará un 5 y un 3 %, respectivamente.

**2.2. Disposiciones aplicables a los atuneros y palangreros de superficie**

Los cánones quedan fijados en 25 euros por tonelada capturada en la zona de pesca de Angola.

Las licencias se expedirán previo pago de una suma global de 4 200 euros anuales por cada atunero cerquero congelador, es decir, el equivalente de los cánones correspondientes a 168 toneladas de captura anuales, y previo pago de una suma global de 2 100 euros anuales por palangrero de superficie, es decir, el equivalente a los cánones correspondientes a 84 toneladas de captura anuales.

La Comisión de las Comunidades Europeas efectuará, al término del primer trimestre siguiente al de las capturas, la liquidación final de los cánones adeudados por la campaña, basándose en las declaraciones de capturas realizadas por cada buque y confirmadas por un organismo científico especializado establecido en la región, esto es, el Institut de Recherche pour le Développement (IRD), el Instituto Español de Oceanografía (IEO) y el Instituto Português de Investigação Marítima (IPIMAR).

La liquidación se notificará simultáneamente a las autoridades angoleñas y a los armadores. Los armadores efectuarán los pagos adicionales a que, en su caso, haya lugar a más tardar treinta días después de la notificación de la liquidación final, en una cuenta abierta en la institución financiera u organismo que designen las autoridades angoleñas.

No obstante, si el importe resultante de la liquidación final resulta inferior a la cuantía del mencionado anticipo, el armador no podrá recuperar la diferencia.

### 3. PARADA BIOLÓGICA

A partir de los resultados de las observaciones científicas que se lleven a cabo, podrá decidirse cada año un período de parada biológica para la pesca de camarones. El período se comunicará a la Comisión y a los armadores con al menos tres meses de antelación. Los armadores no pagarán los cánones durante el período de parada biológica.

### 4. CAPTURAS ACCESORIAS

Las capturas accesorias de los camaroneros serán propiedad de los armadores. Estarán autorizados a pescar cangrejos hasta un máximo de 500 toneladas anuales.

### 5. DESEMBARQUES

Los palangreros de superficie comunitarios procurarán participar en el abastecimiento de las industrias conserveras de atún en Angola en función de su esfuerzo pesquero en esa zona a un precio que se fijará de común acuerdo entre los armadores y las autoridades de pesca de Angola basándose en los precios corrientes del mercado internacional. El importe se abonará en moneda convertible.

### 6. TRANSBORDOS

Todos los transbordos se notificarán con ocho días de antelación a las autoridades angoleñas competentes y se efectuarán en la bahía de Luanda o en la de Lobito, en presencia de las autoridades fiscales.

Quince días antes del final de cada mes se enviará a la Dirección nacional de inspección y control del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente una copia de los documentos de los transbordos realizados durante el mes anterior.

### 7. DECLARACIÓN DE CAPTURAS

#### 7.1. Camaroneros y buques de pesca demersal

- 7.1.1. Al final de cada campaña de pesca, estos buques deberán comunicar al Instituto de investigación marina de Luanda, por mediación de la delegación de las Comunidades Europeas, las fichas de capturas que figuran en los apéndices 3 y 4.

Además, por cada buque deberá remitirse al gabinete de estudios, planificación y estadísticas del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente un informe mensual en el que se indiquen las capturas efectuadas durante el mes y las cantidades que se hallen a bordo el último día del mismo mes. Este informe deberá presentarse a más tardar cuarenta y cinco días después de finalizar el mes de que se trate.

En caso de incumplimiento de estas disposiciones, Angola se reserva el derecho de aplicar las sanciones previstas en su legislación vigente.

- 7.1.2. Asimismo, deberán comunicar diariamente su posición geográfica y las capturas del día anterior a la estación de radio de Luanda. El indicativo de llamada será notificado al armador en el momento de la expedición de la licencia de pesca. Cuando sea imposible utilizar la radio, los buques podrán emplear medios alternativos de comunicación como el télex o el telegrama.

Los buques no podrán salir de la zona de pesca de Angola sin haber obtenido previamente la autorización del departamento de inspección y control del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente y sin que se hayan inspeccionado las capturas que se hallen a bordo.

#### 7.2. Atuneros y palangreros de superficie

Mientras estén faenando en la zona de pesca de Angola, los buques deberán comunicar cada tres días su posición y el volumen de sus capturas a la estación de radio de Luanda. Tanto a la entrada como a la salida de la zona de pesca de Angola, los buques deberán también comunicar su posición y el volumen de las capturas que lleven a bordo a la estación de radio de Luanda.

Cuando sea imposible utilizar la radio, los buques podrán emplear medios alternativos de comunicación como el télex o el telegrama.

Además, el capitán deberá llevar un cuaderno diario de pesca, de conformidad con el modelo recogido en el apéndice 5, para cada período de pesca transcurrido en la zona de pesca de Angola.

El impreso deberá cumplimentarse de forma legible, llevar la firma del capitán del buque y enviarse, en un plazo de cuarenta y cinco días después de finalizar la campaña de pesca, a la Dirección nacional de inspección y control del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, por mediación de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas.

En caso de incumplimiento de esta disposición, Angola se reserva el derecho de aplicar las sanciones previstas en su legislación vigente.

### 8. ZONAS DE PESCA

- 8.1. Las zonas de pesca accesibles a los camaroneros comprenderán todas las aguas que se encuentren bajo soberanía o jurisdicción de la República de Angola situadas al norte de 12° 20' y más allá de las 12 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base.

- 8.2. Las zonas de pesca accesibles a los atuneros cerqueros congeladores y a los palangreros de superficie comprenderán todas las aguas que se encuentren bajo soberanía o jurisdicción de la República de Angola situadas más allá de las 12 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base.
- 8.3. Las zonas de pesca accesibles a los buques de pesca demersal comprenderán las aguas de la soberanía o jurisdicción de la República de Angola que están situadas:
- en el caso de los arrastreros, más allá de las 12 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base y limitadas, al norte, por el paralelo 13° 00' sur y, al sur, por una línea ubicada a 5 millas al norte de la frontera entre las zonas económicas exclusivas de Angola y Namibia,
  - en el caso de los buques que utilicen otros artes de pesca, más allá de las 8 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base y limitadas al sur por una línea ubicada a 5 millas al norte de la frontera entre las zonas económicas exclusivas de Angola y Namibia.

#### 9. EMBARQUE DE MARINEROS

Los armadores a los que se hayan expedido licencias de pesca en virtud del presente Acuerdo deberán contribuir a la formación profesional práctica de al menos seis marineros angoleños a bordo de cada buque, con excepción de los atuneros cerqueros congeladores y de los palangreros de superficie; dichos marineros serán seleccionados libremente a partir de una lista presentada por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente de Angola.

En caso de que, a petición de Angola, se embarque un observador, éste se considerará incluido dentro de los seis marineros antes citados.

Los armadores comunitarios procurarán aumentar el número de marineros y mejorar su formación profesional.

Los salarios de los marineros, que se fijarán de común acuerdo entre ambas partes, correrán a cargo de los armadores y se ingresarán en una cuenta abierta en la institución financiera que designe el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente. Dichos salarios deberán incluir los correspondientes seguros de vida a todo riesgo.

#### 10. OBSERVADORES CIENTÍFICOS

- 10.1. Se podrá solicitar a los buques que embarquen un observador científico designado y remunerado por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente. La presencia a bordo del observador no podrá tener, en principio, una duración superior a una marea.
- 10.2. Las autoridades angoleñas determinarán el tiempo de permanencia a bordo del observador, que, como norma general, no superará el plazo necesario para llevar a cabo su tarea.
- 10.3. A bordo, el observador gozará de trato de oficial. Su cometido será el siguiente:
- observará las actividades de pesca de los buques,
  - efectuará operaciones de muestreo biológico dentro de programas científicos,
  - registrará los artes de pesca utilizados,
  - comprobará los datos de las capturas efectuadas en la zona de Angola que figuren en el cuaderno diario de pesca,
  - comunicará por radio, una vez a la semana, los datos sobre la pesca.

Durante su estancia a bordo, el observador:

- adoptará todas las disposiciones convenientes para que ni las condiciones de su embarque ni su presencia a bordo del buque interrumpen u obstaculicen las actividades pesqueras,
- respetará los bienes y equipos que se encuentren a bordo, así como la confidencialidad de todos los documentos pertenecientes al buque,
- redactará un informe de actividad que enviará a las autoridades angoleñas competentes.

Las condiciones de embarque del observador se precisarán de común acuerdo entre el armador o su consignatario y las autoridades angoleñas. El salario y los gastos sociales del observador correrán a cargo del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente. El armador, a través del consignatario, abonará al Ministerio de Pesca y Medio Ambiente un importe de 15 euros por cada jornada que haya pasado un observador a bordo de cada buque. En caso de que el armador no pueda mantener y desembarcar al observador en un puerto angoleño determinado de común acuerdo con las autoridades de dicho país, los gastos de movilización y desmovilización del observador correrán a cargo del armador.

En caso de que el observador no comparezca en el lugar y el momento acordados ni en las doce horas siguientes, el armador quedará automáticamente eximido de su obligación de embarcar a ese observador.

#### 11. INSPECCIÓN Y CONTROL

Los buques pesqueros de la Comunidad que faenen al amparo del Acuerdo serán objeto de un seguimiento por satélite según las condiciones que acuerden las partes.

A petición de las autoridades angoleñas, los buques pesqueros de la Comunidad que se hallen faenando en virtud del Acuerdo deberán permitir y facilitar la subida a bordo y el cumplimiento de sus funciones de los funcionarios angoleños encargados de la inspección y control de las actividades pesqueras.

El tiempo de presencia a bordo de estos funcionarios no sobrepasará el tiempo necesario para el cumplimiento de sus tareas.

## 12. ABASTECIMIENTO DE CARBURANTE, REPARACIONES Y PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS

Siempre que sea posible, el abastecimiento de carburante y agua, así como el mantenimiento y la reparación en astillero de todos los buques que se hallen faenando en la zona de pesca de Angola en virtud del presente Acuerdo, con excepción de los atuneros, deberán tener lugar en Angola.

Siempre que se cumplan las mismas condiciones, la Compañía aérea nacional angoleña (TAAG) será la encargada de realizar el transporte de las tripulaciones.

Salvo cuando lo autorice el departamento de inspección y control del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, queda prohibido el abastecimiento de carburante fuera de las radas de Luanda o de Lobito.

## 13. DIMENSIÓN DE LA MALLA

La dimensión mínima de las mallas utilizadas será la siguiente:

- 13.1. Pesca de camarones: 50 mm a partir del 1 de marzo de 2001. Hasta esa fecha, 40 mm.
- 13.2. Pesca demersal: 110 mm.
- 13.3. La introducción de nuevas mallas sólo será aplicable a los buques de la Comunidad a partir del sexto mes siguiente a la notificación a la Comisión de las Comunidades Europeas.

## 14. PROCEDIMIENTO EN CASO DE APRESAMIENTO

- 14.1. De producirse un apresamiento en la zona de pesca de Angola de un buque pesquero que enarbole pabellón de algún Estado miembro de la Comunidad y que esté faenando en virtud de un Acuerdo celebrado entre la Comunidad y un tercer país, deberá informarse de ello a la Delegación de la Comisión Europea en Luanda en el plazo de cuarenta y ocho horas y remitirsele simultáneamente un informe de las circunstancias y razones que hayan motivado dicho apresamiento.

- 14.2. Por lo que se refiere a los buques autorizados a faenar en aguas angoleñas, en un plazo de cuarenta y ocho horas tras haberse recibido la información mencionada, y antes de estudiar la adopción de posibles medidas respecto del capitán o de la tripulación o contra el cargamento o el equipo del buque, salvo las destinadas a conservar las pruebas de la presunta infracción, tendrá lugar una reunión de concertación entre la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente y las autoridades de control, ocasionalmente con la participación de un representante del Estado miembro afectado.

Durante la concertación, las partes se intercambiarán cualquier documento o información que pueda contribuir a aclarar las circunstancias de los hechos, en particular, las pruebas de registro automático de las posiciones del buque durante la marea en curso hasta el momento del apresamiento.

El armador o su representante serán informados del resultado de la concertación y de todas las medidas que puedan derivarse del apresamiento.

- 14.3. Antes de iniciar un procedimiento judicial, se procurará resolver la presunta infracción mediante un procedimiento de conciliación. Este procedimiento terminará a más tardar tres días hábiles después del apresamiento.
- 14.4. En caso de que el asunto no pueda resolverse mediante un procedimiento de conciliación y sea llevado ante una instancia judicial competente, la autoridad competente fijará, en un plazo de cuarenta y ocho horas después de concluir el procedimiento de conciliación, una fianza bancaria a cargo del armador, a la espera de la decisión judicial. El importe de la fianza no deberá ser superior al máximo del importe de la multa establecida por la legislación nacional para la presunta infracción de que se trate. La fianza bancaria será devuelta por la autoridad competente al armador en cuanto el asunto se resuelva sin condena del capitán del buque.

- 14.5. El buque y su tripulación quedarán libres:

- bien una vez finalizada la concertación si los resultados lo permiten,
  - bien una vez cumplidas las obligaciones que resulten del procedimiento de conciliación,
  - o bien después de depositada la fianza bancaria (procedimiento judicial).
-

## ANEXO B

**CONDICIONES QUE REGULAN LA ACTIVIDAD PESQUERA EN AGUAS DE ANGOLA DE LOS BUQUES DE ESPECIES PELÁGICAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA**

## 1. SOLICITUD DE LICENCIAS Y REQUISITOS DE EXPEDICIÓN

- 1.1. La Comisión de las Comunidades Europeas presentará a las autoridades angoleñas competentes en materia de pesca, a través de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Angola, una solicitud por cada buque que desee faenar en virtud del presente Acuerdo, cumplimentada por el armador, al menos quince días antes de que dé comienzo el período de vigencia solicitado. Las solicitudes habrán de presentarse mediante los impresos facilitados a tal efecto por Angola, cuyos modelos figuran en el apéndice 1. En el momento de presentar la primera solicitud, se adjuntará al impreso un certificado de arqueo del buque. Se adjuntará a cada solicitud de licencia el comprobante de pago del canon correspondiente al período de vigencia.

En caso de renovación de la licencia, sólo habrá que presentar a las autoridades angoleñas la prueba de pago del canon correspondiente al plazo solicitado; los documentos arriba mencionados se entregarán únicamente con la primera solicitud de licencia o en caso de modificación de las características técnicas del buque.

- 1.2. Cada licencia se expedirá para un armador y un buque determinado. En caso de fuerza mayor que lo justifique y a petición de la Comisión de las Comunidades Europeas, la licencia de un buque será sustituida por una nueva licencia a favor de otro buque de la Comunidad de características similares.
- 1.3. Cuando se presente la primera solicitud, las autoridades angoleñas entregarán la licencia al capitán del buque en el puerto más próximo una vez que la autoridad competente haya inspeccionado el barco.
- 1.4. La Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Angola será informada de las licencias expedidas por la autoridad angoleña competente en materia de pesca.
- 1.5. Las licencias deberán permanecer en todo momento a bordo del buque: no obstante, en cuanto las autoridades de Angola reciban la notificación del pago del anticipo por parte de la Comisión Europea, el buque será inscrito en una lista de buques autorizados para faenar, que será notificada a las autoridades angoleñas competentes en materia de control pesquero. En espera de recibir la licencia definitiva, podrá obtenerse una copia de dicha licencia por fax. La copia deberá conservarse a bordo.
- 1.6. Las licencias tendrán una vigencia de un mes como mínimo y serán renovables.
- 1.7. Cada buque estará representado por un agente, con residencia oficial en Angola, autorizado por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.
- 1.8. Antes de la entrada en vigor del presente Protocolo, las autoridades angoleñas comunicarán la información relativa a las cuentas bancarias y a las divisas en las que se habrán de pagar los cánones.
- 1.9. La licencia se destinará a la pesca del jurel y de la caballa. Se permitirá a bordo una captura adicional de otras especies de hasta un 10 %.

## 2. CÁNONES

Los cánones quedarán fijados en 3 euros por GT al mes.

Tras el período experimental, las condiciones que regularán la actividad pesquera se establecerán de común acuerdo entre los armadores y las autoridades angoleñas, a partir de los análisis de los resultados de la campaña experimental.

## 3. TRANSBORDOS

Todos los transbordos se notificarán con ocho días de antelación a las autoridades angoleñas competentes y se efectuarán en la bahía de Luanda o en la de Lobito, en presencia de las autoridades fiscales.

Quince días antes del final de cada mes deberá enviarse a la Dirección nacional de inspección y control del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente una copia de los documentos de los transbordos realizados durante el mes anterior.

## 4. DECLARACIÓN DE CAPTURAS

- 4.1. Al final de cada campaña de pesca, estos buques deberán comunicar al Instituto de investigación marina de Luanda, por mediación de la delegación de las Comunidades Europeas, las fichas de capturas que figuran en el apéndice 6.

Además, por cada buque deberá remitirse al gabinete de estudios, planificación y estadísticas del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente un informe mensual en el que se indiquen las capturas efectuadas durante el mes y las cantidades que se hallen a bordo el último día del mismo mes. Este informe deberá presentarse a más tardar cuarenta y cinco días después de finalizar el mes de que se trate.

- 4.2. Los buques no podrán salir de la zona de pesca de Angola sin haber obtenido previamente la autorización del departamento de inspección y control del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente y sin que se hayan inspeccionado las capturas que se hallen a bordo.

En caso de incumplimiento de esta disposición, Angola se reserva el derecho de aplicar las sanciones previstas en su legislación vigente.

#### 5. ZONAS DE PESCA

Las zonas de pesca accesibles a los buques de pesca de especies pelágicas comprenderán las aguas que se encuentren bajo soberanía o jurisdicción de la República de Angola a partir de 12 millas náuticas.

#### 6. EMBARQUE DE MARINEROS

Durante el período experimental, los buques que pesquen especies pelágicas no estarán sujetos a la obligación de embarcar marineros angoleños.

#### 7. OBSERVADORES CIENTÍFICOS

- 7.1. Se podrá solicitar a los buques que embarquen un observador científico designado y remunerado por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente. La presencia a bordo del observador no podrá tener, en principio, una duración superior a una marea.

- 7.2. Las autoridades angoleñas determinarán el tiempo de permanencia a bordo del observador, que, como norma general, no superará el plazo necesario para llevar a cabo su tarea.

- 7.3. A bordo, el observador gozará de trato de oficial. Su cometido será el siguiente:

- observará las actividades de pesca de los buques,
- efectuará operaciones de muestreo biológico dentro de programas científicos,
- registrará los artes de pesca utilizados,
- comprobará los datos de las capturas efectuadas en la zona de Angola que figuren en el cuaderno diario de pesca,
- comunicará por radio, una vez a la semana, los datos sobre la pesca.

Durante su estancia a bordo, el observador:

- adoptará todas las disposiciones convenientes para que ni las condiciones de su embarque ni su presencia a bordo del buque interrumpen u obstaculicen las actividades pesqueras,
- respetará los bienes y equipos que se encuentren a bordo, así como la confidencialidad de todos los documentos pertenecientes al buque,
- redactará un informe de actividad que enviará a las autoridades angoleñas competentes.

Las condiciones de embarque del observador se precisarán de común acuerdo entre el armador o su consignatario y las autoridades angoleñas. El salario y los gastos sociales del observador correrán a cargo del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente. El armador, a través del consignatario, abonará al Ministerio de Pesca y Medio Ambiente un importe de 15 euros por cada jornada que haya pasado un observador a bordo de cada buque. En caso de que el armador no pueda mantener y desembarcar al observador en un puerto angoleño determinado de común acuerdo con las autoridades de dicho país, los gastos de movilización y desmovilización del observador correrán a cargo del armador.

En caso de que el observador no comparezca en el lugar y el momento acordados ni en las doce horas siguientes, el armador quedará automáticamente eximido de su obligación de embarcar a ese observador.

#### 8. INSPECCIÓN Y CONTROL

Los buques pesqueros de la Comunidad que faenen al amparo del Acuerdo serán objeto de un seguimiento por satélite según las condiciones que acuerden las partes.

A petición de las autoridades angoleñas, los buques pesqueros de la Comunidad que se hallen faenando en virtud del Acuerdo deberán permitir y facilitar la subida a bordo y el cumplimiento de sus funciones de los funcionarios angoleños encargados de la inspección y control de las actividades pesqueras.

El tiempo de presencia a bordo de estos funcionarios no sobrepasará el tiempo necesario para el cumplimiento de sus tareas.

#### 9. ABASTECIMIENTO DE CARBURANTE, REPARACIONES Y PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS

Siempre que sea posible, el abastecimiento de carburante y agua, así como el mantenimiento y la reparación en astillero de todos los buques que se hallen faenando en la zona de pesca de Angola en virtud del presente Acuerdo, deberán tener lugar en Angola.

Siempre que se cumplan las mismas condiciones, la Compañía aérea nacional angoleña (TAAG) será la encargada de realizar el transporte de las tripulaciones.

Salvo cuando lo autorice el departamento de inspección y control del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, queda prohibido el abastecimiento de carburante fuera de las radas de Luanda o de Lobito.

#### 10. DIMENSIÓN DE LA MALLA

La dimensión mínima de las mallas utilizadas será la establecida en la legislación nacional.

#### 11. PROCEDIMIENTO EN CASO DE APRESAMIENTO

11.1. De producirse un apresamiento en la zona de pesca de Angola de un buque pesquero que enarbole pabellón de algún Estado miembro de la Comunidad y que esté faenando en virtud de un Acuerdo celebrado entre la Comunidad y un tercer país, deberá informarse de ello a la Delegación de la Comisión Europea en Luanda en el plazo de cuarenta y ocho horas y remitírsele simultáneamente un informe de las circunstancias y razones que hayan motivado dicho apresamiento.

11.2. Por lo que se refiere a los buques autorizados a faenar en aguas angoleñas, en un plazo de cuarenta y ocho horas tras haberse recibido la información mencionada, y antes de estudiar la adopción de posibles medidas respecto del capitán o de la tripulación o contra el cargamento o el equipo del buque, salvo las destinadas a conservar las pruebas de la presunta infracción, tendrá lugar una reunión de concertación entre la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente y las autoridades de control, ocasionalmente con la participación de un representante del Estado miembro afectado.

Durante la concertación, las partes se intercambiarán cualquier documento o información que pueda contribuir a aclarar las circunstancias de los hechos, en particular, las pruebas de registro automático de las posiciones del buque durante la marea en curso hasta el momento del apresamiento.

El armador o su representante serán informados del resultado de la concertación y de todas las medidas que puedan derivarse del apresamiento.

11.3. Antes de iniciar un procedimiento judicial, se procurará resolver la presunta infracción mediante un procedimiento de conciliación. Este procedimiento terminará a más tardar tres días hábiles después del apresamiento.

11.4. En caso de que el asunto no pueda resolverse mediante un procedimiento de conciliación y sea llevado ante una instancia judicial competente, la autoridad competente fijará, en un plazo de cuarenta y ocho horas después de concluir el procedimiento de conciliación, una fianza bancaria a cargo del armador, a la espera de la decisión judicial. El importe de la fianza no deberá ser superior al máximo del importe de la multa establecida por la legislación nacional para la presunta infracción de que se trate. La fianza bancaria será devuelta por la autoridad competente al armador en cuanto el asunto se resuelva sin condena del capitán del buque.

11.5. El buque y su tripulación quedarán libres:

- bien una vez finalizada la concertación si los resultados lo permiten,
- bien una vez cumplidas las obligaciones que resulten del procedimiento de conciliación,
- o bien después de depositada la fianza bancaria (procedimiento judicial).

---

## Apéndice 1

## SOLICITUD DE LICENCIA PARA PESCAR CAMARONES Y ESPECIES DEMERSALES EN AGUAS DE ANGOLA

## PARTE A

1. Nombre y apellidos del propietario o armador: .....
2. Nacionalidad del propietario o armador: .....
3. Dirección comercial del propietario o armador: .....  
.....  
.....
4. Aditivos químicos que pueden utilizarse (denominación y composición): .....  
.....  
.....  
.....

## PARTE B

*Cumpliméntese un ejemplar para cada buque*

1. Período de vigencia: .....
2. Nombre del buque: .....
3. Año de construcción: .....
4. Pabellón de origen: .....
5. Pabellón actual: .....
6. Fecha de adquisición del pabellón actual: .....
7. Año de adquisición: .....
8. Puerto y número de matrícula: .....
9. Tipo de pesca: .....
10. Registro bruto: .....
11. Indicativo de llamada por radio: .....
12. Eslora total (m): .....
13. Roda (m): .....
14. Puntal (m): .....
15. Material de construcción del casco: .....
16. Potencia del motor: .....
17. Velocidad (nudos): .....
18. Capacidad de la cámara frigorífica: .....
19. Capacidad de los depósitos (m<sup>3</sup>): .....
20. Capacidad de las bodegas para el pescado (m<sup>3</sup>): .....
21. Color del casco: .....
22. Color de las superestructuras: .....

## 23. Equipo de comunicación a bordo:

| Tipo | Marca | Potencia<br>(vatios) | Año de<br>construcción | Frecuencias |             |
|------|-------|----------------------|------------------------|-------------|-------------|
|      |       |                      |                        | Recepción   | Transmisión |
|      |       |                      |                        |             |             |
|      |       |                      |                        |             |             |
|      |       |                      |                        |             |             |
|      |       |                      |                        |             |             |
|      |       |                      |                        |             |             |
|      |       |                      |                        |             |             |
|      |       |                      |                        |             |             |
|      |       |                      |                        |             |             |

## 24. Equipo de navegación y detección:

| Tipo | Marca | Modelo | Alcance |
|------|-------|--------|---------|
|      |       |        |         |
|      |       |        |         |
|      |       |        |         |
|      |       |        |         |
|      |       |        |         |
|      |       |        |         |
|      |       |        |         |
|      |       |        |         |

25. Nombre y apellidos del capitán: .....

26. Nacionalidad del capitán: .....

## Adjúntense:

- tres fotografías en color del buque (vista lateral),
- una ilustración y una descripción pormenorizada de los artes de pesca utilizados,
- un documento que haga constar que el representante del propietario o armador está habilitado para firmar la presente solicitud.

.....  
(Fecha de la solicitud).....  
(Firma del representante del propietario o armador)

\_\_\_\_\_

## Apéndice 2

## SOLICITUD DE LICENCIA PARA PESCAR TÚNIDOS EN AGUAS DE ANGOLA

## PARTE A

1. Nombre y apellidos del propietario o armador: .....
2. Nacionalidad del propietario o armador: .....
3. Dirección comercial del propietario o armador: .....
- .....
- .....

## PARTE B

*Cumplimentese un ejemplar por cada buque*

1. Período de vigencia: .....
2. Nombre del buque: .....
3. Año de construcción: .....
4. Pabellón de origen: .....
5. Pabellón actual: .....
6. Fecha de adquisición del pabellón actual: .....
7. Año de adquisición: .....
8. Puerto y número de matrícula: .....
9. Tipo de pesca: .....
10. Registro bruto: .....
11. Indicativo de llamada por radio: .....
12. Eslora total (m): .....
13. Roda (m): .....
14. Puntal (m): .....
15. Material de construcción del casco: .....
16. Potencia del motor: .....
17. Velocidad (nudos): .....
18. Camarotes: .....
19. Capacidad de los depósitos (m<sup>3</sup>): .....
20. Capacidad de las bodegas para el pescado (m<sup>3</sup>): .....
21. Capacidad de congelación (toneladas por 24 horas) y sistema utilizado: .....
22. Color del casco: .....
23. Color de las superestructuras: .....

## 24. Equipo de comunicación a bordo:

| Tipo | Marca | Modelo | Potencia (vatios) | Año de construcción | Frecuencias |             |
|------|-------|--------|-------------------|---------------------|-------------|-------------|
|      |       |        |                   |                     | Recepción   | Transmisión |
|      |       |        |                   |                     |             |             |
|      |       |        |                   |                     |             |             |
|      |       |        |                   |                     |             |             |
|      |       |        |                   |                     |             |             |
|      |       |        |                   |                     |             |             |
|      |       |        |                   |                     |             |             |
|      |       |        |                   |                     |             |             |

## 25. Equipo de navegación y detección:

| Tipo | Marca | Modelo |
|------|-------|--------|
|      |       |        |
|      |       |        |
|      |       |        |
|      |       |        |
|      |       |        |
|      |       |        |
|      |       |        |
|      |       |        |

26. Barcos auxiliares utilizados (por cada buque): .....
- 26.1. Registro bruto: .....
- 26.2. Eslora total (m): .....
- 26.3. Roda (m): .....
- 26.4. Puntal (m): .....
- 26.5. Material de construcción del casco: .....
- 26.6. Potencia del motor: .....
- 26.7. Velocidad (nudos): .....
27. Equipo aéreo auxiliar de detección de peces (aunque no esté instalado a bordo): .....
- .....
28. Puerto de amarre: .....
29. Nombre y apellidos del capitán: .....
30. Nacionalidad del capitán: .....

## Adjúntense:

- tres fotografías en color del buque (vista lateral), de los barcos de pesca auxiliares y del equipo aéreo auxiliar de detección de los peces,
- una ilustración y una descripción pormenorizada de los artes de pesca utilizados,
- un documento que haga constar que el representante del propietario o armador está habilitado para firmar la presente solicitud.

.....  
(Fecha de la solicitud)

.....  
(Firma del representante del propietario o armador)

## Apéndice 3.1

**CUADERNO DIARIO DE PESCA**  
 (para todos los arrastreros de fondo)

**INSTITUTO DE INVESTIGAÇÃO PESQUEIRA**

|                            |      |    |    |    |    |    |
|----------------------------|------|----|----|----|----|----|
| Lance                      | (13) | Nº | Nº | Nº | Nº | Nº |
| Fecha                      | (14) |    |    |    |    |    |
| Latitud                    | (15) |    |    |    |    |    |
| Longitud                   | (16) |    |    |    |    |    |
| Sonda (m)                  | (17) |    |    |    |    |    |
| Duración (h)               | (18) |    |    |    |    |    |
| Total de las capturas (kg) | (19) |    |    |    |    |    |

|                                    |  |  |  |  |  |
|------------------------------------|--|--|--|--|--|
| 1. Carapau (Jurel)                 |  |  |  |  |  |
| 2. Sardinelas (Alachas, machuelos) |  |  |  |  |  |
| 3. Espadas (Peces sable)           |  |  |  |  |  |
| 4. Marionga (Merluza austral)      |  |  |  |  |  |
| 5. Cachucho (Cachucho)             |  |  |  |  |  |
| 6. Tico Tico (Pagel)               |  |  |  |  |  |
| 7. Dentão (Dentón)                 |  |  |  |  |  |
| 8. Bicuda (Barracuda)              |  |  |  |  |  |
| 9. Pescada (Merluza)               |  |  |  |  |  |
| 10. Calafate (Verrugato)           |  |  |  |  |  |
| 11. Corvinas (Corvinas)            |  |  |  |  |  |
| 12. Dentinho (Cardenal japonés)    |  |  |  |  |  |
| 13. Roncador (Roncador)            |  |  |  |  |  |
| 14. Raias (Rayas)                  |  |  |  |  |  |
| 15. Tubarões (Tiburón)             |  |  |  |  |  |
| 16. Camarões (Camarones)           |  |  |  |  |  |
| 17. Chocos (Jibias)                |  |  |  |  |  |
| 18. Lulas (Calamares)              |  |  |  |  |  |

**Cantidad total de pescado transformado (kg)**

| Especies | Entero | Filetes | Descabezado |
|----------|--------|---------|-------------|
|          |        |         |             |
|          |        |         |             |
|          |        |         |             |
|          |        |         |             |

**Descartes**

| Especies | Total (kg) |
|----------|------------|
|          |            |
|          |            |
|          |            |
|          |            |
|          |            |

**FICHA DE VIAJE**

|                           |  |
|---------------------------|--|
| Indicativo de llamada (1) |  |
| Matrícula (2)             |  |
| Nombre del buque (3)      |  |
| Nacionalidad (4)          |  |
| Armador (5)               |  |

|  |            |             |
|--|------------|-------------|
|  | Salida (6) | Llegada (7) |
| Fecha                                      |            |             |
| Puerto                                     |            |             |
| Nombre y apellidos del capitán y firma (8) |            |             |
|  |            |             |

ARTES DE PESCA (deberán precisarse e indicarse sus dimensiones) (9)

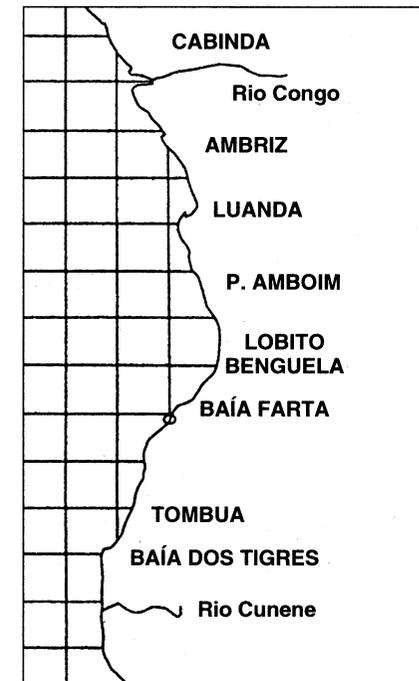
| Artes de pesca               | Relinga (m) (g)    | Relinga inferior (m) | Dimensión de la malla en el copo (mm) |
|------------------------------|--------------------|----------------------|---------------------------------------|
| Red de arrastre demersal (a) |                    |                      |                                       |
| Red de arrastre pelágica (b) |                    |                      |                                       |
| Red camaronera (c)           |                    |                      |                                       |
|                              | Relinga de corchos | Profundidad (m)      |                                       |
| Red de jábega (d)            |                    |                      |                                       |
|                              | Longitud (m)       | Número de anzuelos   |                                       |
| Palangre (e)                 |                    |                      |                                       |
|                              | Longitud (m)       | Profundidad (m)      |                                       |
| Red de enmalle/Trasmallo (f) |                    |                      |                                       |
| Otros (especifíquense)       |                    |                      |                                       |

PRINCIPALES ESPECIES OBJETIVO (indíquese el nombre o el número de orden) (10)

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  |  |  |
|--|--|--|--|

|  |
|--|
| Indíquese el número TOTAL DE DÍAS DE PESCA en cada casilla del plano contiguo (11) |
|--|

|   |  |
|---|--|
| TOTAL DE CAPTURAS (KG) (Peso de todo el pescado a bordo del buque) (12) |  |
|---|--|





Apéndice 4.2

**FICHA DE VIAJE**

|                           |  |
|---------------------------|--|
| Indicativo de llamada (1) |  |
| Matrícula (2)             |  |
| Nombre del buque (3)      |  |
| Nacionalidad (4)          |  |
| Armador (5)               |  |

|  |            |             |
|--|------------|-------------|
|  | Salida (6) | Llegada (7) |
| Fecha                                      |            |             |
| Puerto                                     |            |             |
| Nombre y apellidos del capitán y firma (8) |            |             |
|  |            |             |

ARTES DE PESCA (deberán precisarse e indicarse sus dimensiones) (9)

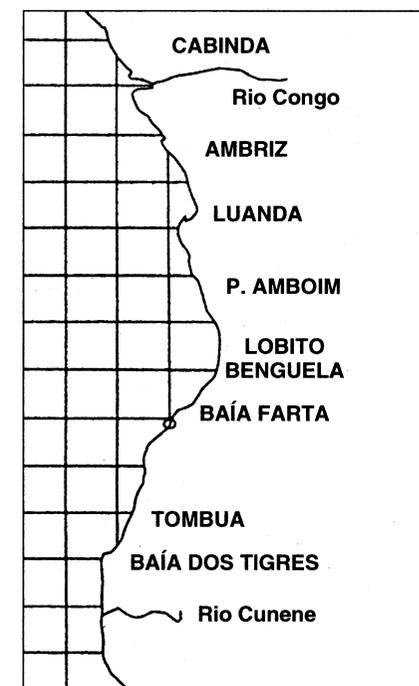
| Artes de pesca               | Relinga (m) (g)    | Relinga inferior (m) | Dimensión de la malla en el copo (mm) |
|------------------------------|--------------------|----------------------|---------------------------------------|
| Red de arrastre demersal (a) |                    |                      |                                       |
| Red de arrastre pelágica (b) |                    |                      |                                       |
| Red camaronera (c)           |                    |                      |                                       |
|                              | Relinga de corchos | Profundidad (m)      |                                       |
| Red de jábega (d)            |                    |                      |                                       |
|                              | Longitud (m)       | Número de anzuelos   |                                       |
| Palangre (e)                 |                    |                      |                                       |
|                              | Longitud (m)       | Profundidad (m)      |                                       |
| Red de enmalle/Trasmallo (f) |                    |                      |                                       |
| Otros (especifíquense)       |                    |                      |                                       |

PRINCIPALES ESPECIES OBJETIVO (indíquese el nombre o el número de orden) (10)

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  |  |  |
|--|--|--|--|

Indíquese el número TOTAL DE DÍAS DE PESCA en cada casilla del plano contiguo (11)

TOTAL DE CAPTURAS (KG) (Peso de todo el pescado a bordo del buque) (12)





**ESTADÍSTICAS RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES DE PESCA PELÁGICA**

MINISTERIO DE PESCA

Mes:

Año:

|                          |  |
|--------------------------|--|
| Nombre del buque:        |  |
| Nacionalidad (pabellón): |  |

|                      |  |
|----------------------|--|
| Potencia del motor   |  |
| Registro bruto (TRB) |  |

|                  |  |
|------------------|--|
| Sistema de pesca |  |
| Puerto de amarre |  |

| Fecha | Zona de pesca |         | Número de lances | Número de horas de pesca | Especies (kg)      |         |       |             |       |
|-------|---------------|---------|------------------|--------------------------|--------------------|---------|-------|-------------|-------|
|       | Longitud      | Latitud |                  |                          | Caballas y jureles |         | Total | Otros peces | Total |
|       |               |         |                  |                          | Caballas           | Jureles |       |             |       |
| 1)    |               |         |                  |                          |                    |         |       |             |       |
| 2)    |               |         |                  |                          |                    |         |       |             |       |
| 3)    |               |         |                  |                          |                    |         |       |             |       |
| 4)    |               |         |                  |                          |                    |         |       |             |       |
| 5)    |               |         |                  |                          |                    |         |       |             |       |
| 6)    |               |         |                  |                          |                    |         |       |             |       |
| 7)    |               |         |                  |                          |                    |         |       |             |       |
| 8)    |               |         |                  |                          |                    |         |       |             |       |
| 9)    |               |         |                  |                          |                    |         |       |             |       |
| 10)   |               |         |                  |                          |                    |         |       |             |       |
| 11)   |               |         |                  |                          |                    |         |       |             |       |
| 12)   |               |         |                  |                          |                    |         |       |             |       |
| 13)   |               |         |                  |                          |                    |         |       |             |       |
| 14)   |               |         |                  |                          |                    |         |       |             |       |
| 15)   |               |         |                  |                          |                    |         |       |             |       |
| 16)   |               |         |                  |                          |                    |         |       |             |       |
| 17)   |               |         |                  |                          |                    |         |       |             |       |
| 18)   |               |         |                  |                          |                    |         |       |             |       |
| 19)   |               |         |                  |                          |                    |         |       |             |       |
| 20)   |               |         |                  |                          |                    |         |       |             |       |
| 21)   |               |         |                  |                          |                    |         |       |             |       |
| 22)   |               |         |                  |                          |                    |         |       |             |       |
| 23)   |               |         |                  |                          |                    |         |       |             |       |
| 24)   |               |         |                  |                          |                    |         |       |             |       |
| 25)   |               |         |                  |                          |                    |         |       |             |       |
| 26)   |               |         |                  |                          |                    |         |       |             |       |
| 27)   |               |         |                  |                          |                    |         |       |             |       |
| 28)   |               |         |                  |                          |                    |         |       |             |       |
| 29)   |               |         |                  |                          |                    |         |       |             |       |
| 30)   |               |         |                  |                          |                    |         |       |             |       |
| 31)   |               |         |                  |                          |                    |         |       |             |       |
|       |               | TOTAL   |                  |                          |                    |         |       |             |       |

**REGLAMENTO (CE) Nº 460/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 7 de marzo de 2001**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de marzo de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

| Código NC                          | Código país tercero <sup>(1)</sup> | Valor global de importación |      |
|------------------------------------|------------------------------------|-----------------------------|------|
| 0702 00 00                         | 052                                | 132,2                       |      |
|                                    | 204                                | 64,4                        |      |
|                                    | 212                                | 104,9                       |      |
|                                    | 624                                | 120,7                       |      |
|                                    | 999                                | 105,5                       |      |
| 0707 00 05                         | 052                                | 197,4                       |      |
|                                    | 999                                | 197,4                       |      |
| 0709 90 70                         | 052                                | 120,6                       |      |
|                                    | 204                                | 116,0                       |      |
|                                    | 624                                | 127,6                       |      |
|                                    | 999                                | 121,4                       |      |
| 0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50 | 052                                | 54,2                        |      |
|                                    | 204                                | 44,2                        |      |
|                                    | 212                                | 50,5                        |      |
|                                    | 600                                | 48,3                        |      |
|                                    | 624                                | 51,3                        |      |
|                                    | 999                                | 49,7                        |      |
| 0805 30 10                         | 600                                | 66,4                        |      |
|                                    | 999                                | 66,4                        |      |
| 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 | 388                                | 99,7                        |      |
|                                    | 400                                | 91,9                        |      |
|                                    | 404                                | 79,0                        |      |
|                                    | 508                                | 92,2                        |      |
|                                    | 512                                | 101,4                       |      |
|                                    | 528                                | 104,8                       |      |
|                                    | 720                                | 120,8                       |      |
|                                    | 728                                | 104,0                       |      |
|                                    | 999                                | 99,2                        |      |
|                                    | 0808 20 50                         | 388                         | 68,1 |
|                                    |                                    | 400                         | 96,3 |
| 512                                |                                    | 79,3                        |      |
| 528                                |                                    | 79,5                        |      |
| 720                                |                                    | 64,5                        |      |
| 999                                |                                    | 77,5                        |      |

(<sup>1</sup>) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 461/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 7 de marzo de 2001**

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1531/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1531/2000, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la trigésima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1531/2000, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 45,217 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

<sup>(3)</sup> DO L 175 de 14.7.2000, p. 69.

**REGLAMENTO (CE) Nº 462/2001 DE LA COMISIÓN****de 7 de marzo de 2001****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión <sup>(4)</sup>. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de marzo de 2001.

<sup>(1)</sup> DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.<sup>(3)</sup> DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.<sup>(4)</sup> DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2001.

Por la Comisión  
 Franz FISCHLER  
 Miembro de la Comisión

ANEXO

**al Reglamento de la Comisión de 7 de marzo de 2001 por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar**

(en EUR)

| Código NC                 | Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto | Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto | Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto <sup>(2)</sup> |
|---------------------------|--|--|--|
| 1703 10 00 <sup>(1)</sup> | 9,05   | —  | 0  |
| 1703 90 00 <sup>(1)</sup> | 10,99  | —  | 0  |

<sup>(1)</sup> Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

<sup>(2)</sup> Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

**REGLAMENTO (CE) Nº 463/2001 DE LA COMISIÓN****de 7 de marzo de 2001****por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, la letra a) del segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2038/1999, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 19 de dicho Reglamento; con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3290/94 <sup>(4)</sup>; dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2038/1999; el Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la

concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar <sup>(5)</sup>, ha definido el azúcar cande; el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino.
- (5) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.
- (6) La restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo.
- (7) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el anexo del presente Reglamento.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

<sup>(3)</sup> DO L 89 de 10.4.1968, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.

<sup>(5)</sup> DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 7 de marzo de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

| Código producto | Destino | Unidad de medida                                 | Importe de las restituciones |
|-----------------|---------|--|------------------------------|
| 1701 11 90 9100 | A00     | EUR/100 kg                                       | 39,35 <sup>(1)</sup>         |
| 1701 11 90 9910 | A00     | EUR/100 kg                                       | 34,55 <sup>(1)</sup>         |
| 1701 11 90 9950 | A00     | EUR/100 kg                                       | <sup>(2)</sup>               |
| 1701 12 90 9100 | A00     | EUR/100 kg                                       | 39,35 <sup>(1)</sup>         |
| 1701 12 90 9910 | A00     | EUR/100 kg                                       | 34,55 <sup>(1)</sup>         |
| 1701 12 90 9950 | A00     | EUR/100 kg                                       | <sup>(2)</sup>               |
| 1701 91 00 9000 | A00     | EUR/1 % de sacarosa × 100 kg<br>de producto neto | 0,4278                       |
| 1701 99 10 9100 | A00     | EUR/100 kg                                       | 42,78                        |
| 1701 99 10 9910 | A00     | EUR/100 kg                                       | 42,17                        |
| 1701 99 10 9950 | A00     | EUR/100 kg                                       | 42,17                        |
| 1701 99 90 9100 | A00     | EUR/1 % de sacarosa × 100 kg<br>de producto neto | 0,4278                       |

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2038/1999 del Consejo.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

**REGLAMENTO (CE) N° 464/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 7 de marzo de 2001**

**que completa el anexo del Reglamento (CE) n° 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2796/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, los apartados 3 y 4 del artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2081/92, España ha presentado a la Comisión dos solicitudes de registro de sendas denominaciones como denominaciones de origen.
- (2) Se ha comprobado, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 de dicho Reglamento, que esas solicitudes se ajustan a lo dispuesto en este último y, en particular, que incluyen todos los datos establecidos en su artículo 4.
- (3) La Comisión no ha recibido declaración alguna de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 a raíz de la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(3)</sup> de las denominaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento.

(4) Por consiguiente, dichas denominaciones pueden inscribirse en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas y, por lo tanto, quedar protegidas a escala comunitaria como denominaciones de origen protegidas.

(5) El anexo del presente Reglamento completa el anexo del Reglamento (CE) n° 2400/96 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 138/2001 <sup>(5)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) n° 2400/96 se completa con las denominaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento, las cuales quedan inscritas como denominaciones de origen protegidas (DOP) en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas, según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2081/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 208 de 24.7.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 324 de 21.12.2000, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO C 173 de 22.6.2000, pp. 4 y 8.

<sup>(4)</sup> DO L 327 de 18.12.1996, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO L 23 de 25.1.2001, p. 17.

## ANEXO

**PRODUCTOS DEL ANEXO I DEL TRATADO DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA****Frutas y hortalizas**

## ESPAÑA

Azafrán de la Mancha (DOP)

Pimentón de Murcia (DOP).

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 465/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 7 de marzo de 2001**  
**por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 269/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 414/2001 <sup>(4)</sup>, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales.
- (2) En función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor.

- (3) El elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución. Puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, a excepción de la malta, se modifica conforme al anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 39 de 9.2.2001, p. 25.

<sup>(4)</sup> DO L 60 de 1.3.2001, p. 39.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 7 de marzo de 2001, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

(en EUR/t)

| Código de producto | Destino | Corriente<br>3 | 1 <sup>er</sup> plazo<br>4 | 2 <sup>o</sup> plazo<br>5 | 3 <sup>er</sup> plazo<br>6 | 4 <sup>o</sup> plazo<br>7 | 5 <sup>o</sup> plazo<br>8 | 6 <sup>o</sup> plazo<br>9 |
|--------------------|---------|----------------|----------------------------|---------------------------|----------------------------|---------------------------|---------------------------|---------------------------|
| 1001 10 00 9200    | —       | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                         | —                         |
| 1001 10 00 9400    | —       | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                         | —                         |
| 1001 90 91 9000    | —       | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                         | —                         |
| 1001 90 99 9000    | C01     | 0              | 0,00                       | 0,00                      | 0,00                       | 0,00                      | —                         | —                         |
| 1002 00 00 9000    | A00     | 0              | 0,00                       | 0,00                      | 0,00                       | -35,00                    | —                         | —                         |
| 1003 00 10 9000    | —       | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                         | —                         |
| 1003 00 90 9000    | A00     | 0              | -1,00                      | -2,00                     | -2,00                      | 0,00                      | —                         | —                         |
| 1004 00 00 9200    | —       | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                         | —                         |
| 1004 00 00 9400    | A00     | 0              | 0,00                       | 0,00                      | 0,00                       | -35,00                    | —                         | —                         |
| 1005 10 90 9000    | —       | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                         | —                         |
| 1005 90 00 9000    | A00     | 0              | -1,00                      | -2,00                     | -3,00                      | -4,00                     | —                         | —                         |
| 1007 00 90 9000    | —       | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                         | —                         |
| 1008 20 00 9000    | —       | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                         | —                         |
| 1101 00 11 9000    | —       | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                         | —                         |
| 1101 00 15 9100    | C01     | 0              | 0,00                       | 0,00                      | 0,00                       | -5,00                     | —                         | —                         |
| 1101 00 15 9130    | C01     | 0              | 0,00                       | 0,00                      | 0,00                       | -5,00                     | —                         | —                         |
| 1101 00 15 9150    | C01     | 0              | 0,00                       | 0,00                      | 0,00                       | -5,00                     | —                         | —                         |
| 1101 00 15 9170    | C01     | 0              | 0,00                       | 0,00                      | 0,00                       | -5,00                     | —                         | —                         |
| 1101 00 15 9180    | C01     | 0              | 0,00                       | 0,00                      | 0,00                       | -5,00                     | —                         | —                         |
| 1101 00 15 9190    | —       | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                         | —                         |
| 1101 00 90 9000    | —       | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                         | —                         |
| 1102 10 00 9500    | C01     | 0              | 0,00                       | 0,00                      | 0,00                       | -50,00                    | —                         | —                         |
| 1102 10 00 9700    | C01     | 0              | 0,00                       | 0,00                      | 0,00                       | -45,00                    | —                         | —                         |
| 1102 10 00 9900    | —       | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                         | —                         |
| 1103 11 10 9200    | A00     | 0              | -1,50                      | -3,00                     | -3,00                      | 0,00                      | —                         | —                         |
| 1103 11 10 9400    | A00     | 0              | -1,34                      | -2,68                     | -2,68                      | 0,00                      | —                         | —                         |
| 1103 11 10 9900    | —       | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                         | —                         |
| 1103 11 90 9200    | A00     | 0              | -1,37                      | -2,74                     | -2,74                      | 0,00                      | —                         | —                         |
| 1103 11 90 9800    | —       | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                         | —                         |

*Nota:* Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C01 Todos los destinos excepto Polonia.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 26 de febrero de 2001

por la que se fijan las modalidades de concesión a Guinea Bissau de un apoyo financiero en el sector de la pesca

(2001/179/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea Bissau referente a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Bissau, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo», firmado en Bissau el 27 de febrero de 1980 <sup>(2)</sup>, el Consejo aprobó mediante el Reglamento (CE) n° 2615/97 <sup>(3)</sup> el Protocolo que establece las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera para el período comprendido entre el 16 de junio de 1997 y el 15 de junio de 2001, denominado en lo sucesivo «el Protocolo».
- (2) Debido al conflicto bélico que ha azotado Guinea Bissau durante el período comprendido entre junio de 1998 y marzo de 1999, el Gobierno de Guinea Bissau no estaba en condiciones de garantizar que las actividades pesqueras reguladas por el Acuerdo antes citado se desarrollaran en condiciones normales.
- (3) La situación excepcional de peligro que ello entrañaba para los buques comunitarios obligó a interrumpir provisionalmente las actividades pesqueras reguladas por el Acuerdo desde el mes de junio de 1998 y hasta el 1 de abril de 1999. Esta interrupción implicó que no se pagara *pro rata temporis* la compensación financiera fijada en el artículo 2 del Protocolo que corresponde al segundo año de aplicación de éste.
- (4) Para facilitar, en particular, el desarrollo normal de las actividades pesqueras de los buques comunitarios en el marco del Acuerdo tras las consecuencias del conflicto

bélico, conviene definir modalidades de concesión de una ayuda financiera a Guinea Bissau en el sector de la pesca.

- (5) Resulta oportuno disponer que un importe que pueda corresponder a la parte no pagada de la compensación financiera se destine a esta ayuda financiera a la restauración de los medios de supervisión y ayuda de las actividades pesqueras, incluidas las infraestructuras de control de esas actividades, con arreglo a las modalidades que se acuerden con las autoridades legítimas de Guinea Bissau.

DECIDE:

*Artículo único*

Las modalidades de concesión a Guinea Bissau de una ayuda financiera de una cuantía máxima de 6 500 000 euros, de una duración máxima de un año, destinada a la restauración de los medios de supervisión y ayuda de las actividades pesqueras, se fijan como sigue:

- 1) La ayuda financiera incluirá en especial las acciones siguientes:
  - apoyo a la gestión del Ministerio de Pesca y a la rehabilitación de equipos e infraestructuras de los servicios de pesca,
  - refuerzo del sistema de control y vigilancia marítimos,
  - nueva dinamización y refuerzo de los programas de investigación pesquera.
- 2) Basándose en la presentación de un programa de acción presentado por el Gobierno de Guinea Bissau, la Comisión pondrá a disposición del Gobierno de Guinea Bissau, antes del 31 de mayo de 2001, en las cuentas bancarias cuyo responsable en materia de pesca, un importe correspondiente al 50 % del coste de las acciones programadas.

<sup>(1)</sup> DO C 219 de 30.7.1999, p. 33.

<sup>(2)</sup> DO L 226 de 29.8.1980, p. 33.

<sup>(3)</sup> DO L 353 de 24.12.1997, p. 7.

- 3) La Comisión efectuará el pago del saldo de los fondos, previa la aceptación de un informe detallado que el Gobierno de Guinea Bissau remitirá a la Delegación de la Comisión Europea, antes del 31 de mayo de 2003. Dicho informe se referirá, de forma detallada, a la puesta en práctica de las citadas acciones, así como a los resultados obtenidos. La Comisión se reserva el derecho de solicitar del Ministerio responsable en materia de pesca cualquier información complementaria y de revisar los pagos de que se trate en función de la puesta en práctica efectiva de dichas acciones.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2001.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. WINBERG

---

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 2000

relativa al régimen de ayudas que Alemania tiene previsto ejecutar en favor de los creadores de empresas

[notificada con el número C(2000) 1402]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/180/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

### I. PROCEDIMIENTO

(1) Por carta de 9 de agosto de 1996, registrada el 14 de agosto de 1996, Alemania notificó a la Comisión, con arreglo al apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE, el proyecto de apartado 7 del artículo 7g de la Ley alemana del impuesto sobre la renta (*Einkommensteuergesetz*), que prevé una desgravación fiscal sobre la reinversión de beneficios. Por carta de 10 de septiembre de 1996, la Comisión solicitó información adicional, remitida por carta de Alemania de 10 de marzo de 1997. La Comisión cursó nuevas solicitudes el 11 de abril de 1997 y el 8 de agosto de 1997, que recibieron respuesta el 24 de junio y el 11 de septiembre de 1997. Los interrogantes planteados en la carta del 11 de noviembre de 1997 se abordaron en una reunión entre los representantes de

Alemania y los servicios de la Comisión celebrada en Bonn el 16 de enero de 1998 y recibieron respuesta en carta de 4 de marzo de 1998. A partir de la información obtenida en aquella reunión, la Comisión registró el asunto como ayuda no notificada. Por carta de 22 de junio de 1998, las autoridades alemanas facilitaron nuevos datos sobre la entrada en vigor de la disposición y el tratamiento de los sectores sensibles, asuntos sobre los cuales la Comisión recibió amplios anexos el 29 de junio y el 1 de julio de 1998.

(2) Por carta de 17 de agosto de 1998, la Comisión puso en conocimiento de Alemania su decisión de declarar la ayuda compatible con el mercado común, en la medida en que el régimen entrase en el ámbito de aplicación de las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado a las pequeñas y medianas empresas <sup>(2)</sup> (Directrices sobre PYME) y, por lo demás, de incoar el procedimiento del apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE en la medida en que el régimen se aplicase a sectores sensibles.

(3) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(3)</sup>. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la ayuda en cuestión.

(4) La Comisión no recibió observaciones al respecto por parte de los interesados.

(5) Por carta de 25 de agosto de 1998, Alemania pidió a la Comisión que confirmara la conformidad de una lista de los sectores sensibles con objeto de transmitirla a sus autoridades fiscales; esta petición fue atendida por carta de 7 de diciembre del mismo año. Por carta de 17 de enero de 2000, Alemania remitió el texto de la «Ley de actualización de las disposiciones fiscales», de 22 de diciembre de 1999 <sup>(4)</sup>.

<sup>(2)</sup> DO C 213 de 23.7.1996, p. 4.

<sup>(3)</sup> Véase la nota 1 a pie de página.

<sup>(4)</sup> BGBl. (Boletín Oficial Alemán), parte I, de 29 de diciembre de 1999, p. 2601.

<sup>(1)</sup> DO C 334 de 31.10.1998, p. 6.

## II. DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA

### 1. Descripción del apartado 7 del artículo 7g de la Ley del impuesto sobre la renta

- (6) La medida notificada tiene por objeto facilitar a los creadores de empresas la financiación de futuras inversiones, de modo que puedan hacer frente a sus especialmente elevadas necesidades de inversión.
- (7) La medida amplía una medida ya existente, autorizada por la Comisión el 14 de junio de 1993, que permite a las empresas, en determinadas condiciones, deducir de sus beneficios imponibles una reserva para futuras inversiones.
- (8) Las inversiones deben destinarse a nuevos bienes muebles del inmovilizado y llevarse a cabo antes de finalizar el segundo año desde la constitución de la reserva. La reserva no puede ser superior al 50 % del importe de la inversión o a 300 000 marcos alemanes (150 000 euros). En el ejercicio en el que se constituye la reserva disminuyen los beneficios imponibles de la empresa. Si se realiza el gasto de inversión, la reserva vuelve a añadirse a los beneficios imponibles y se somete a la amortización acelerada normal. Si el proyecto de inversión no se realiza en el plazo de dos años, la reserva desaparece y vuelve a incorporarse a los beneficios imponibles, devengando intereses de dos años al tipo de interés vigente en el mercado.
- (9) El apartado 7 del artículo 7g amplía esta posibilidad para los creadores de empresas con arreglo a esta disposición en varios aspectos:
  - a) el plazo en el cual debe mantenerse la reserva pasa de dos a cuatro años;
  - b) el importe máximo de la reserva se duplica a 600 000 marcos (300 000 euros);
  - c) en caso de no llevarse a cabo el proyecto de inversión, se renuncia a que su importe se añada a los beneficios.

### 2. Decisión de la Comisión de 17 de agosto de 1998

- (10) En su decisión de 17 de agosto de 1998, la Comisión declaró el régimen compatible con el mercado común en la medida en que entrase en el ámbito de aplicación de las Directrices sobre PYME.
- (11) En efecto, el apartado 7 del artículo 7g de la Ley del impuesto sobre la renta está configurado de tal modo que sólo pueden acogerse al régimen las pequeñas y medianas empresas que respondan a la definición de las Directrices sobre PYME. En concreto, Alemania había explicado que el régimen instituido por dicha disposición estaba en consonancia con las citadas Directrices en lo que respecta al objeto de las ayudas, su intensidad, los costes subvencionables y las normas de acumulación.
- (12) Con respecto al resto del programa, aplicable a los sectores sensibles, la Comisión decidió incoar el procedimiento del apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE.

- (13) La Comisión tenía serias dudas sobre la compatibilidad de la ayuda proyectada con el mercado común con arreglo al apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE, en la medida en que la disposición rebasa el ámbito de aplicación de las Directrices sobre PYME, es decir, es aplicable también a los sectores sensibles. Estas dudas se referían a si el procedimiento elegido por Alemania podía garantizar realmente que se aplicaran las disposiciones especiales vigentes en los sectores sensibles, y, por tanto, si la disposición era compatible con el mercado común.
- (14) La Comisión fundamentó sus dudas en la consideraciones siguientes:

En primer lugar, señaló que, en su opinión, el procedimiento de la denominada «solución de la administración fiscal» comportaba un grado considerable de inseguridad jurídica que no se produciría si se limitara jurídicamente el ámbito de aplicación de la disposición, aunque las autoridades alemanas declararan a este respecto <sup>(5)</sup> que la citada solución garantizaba que todas las administraciones fiscales alemanas recibieran en todo el territorio la instrucción de actuar del mismo modo, aun cuando esta solución no permitiera descartar deficiencias en la tramitación de algún caso individual.

Además, la Comisión aludió a los límites de la importancia de las garantías ofrecidas por los Estados miembros en el ámbito de aplicación de leyes emanadas del Parlamento directamente constitutivas de derechos: si bien, en materia de ayudas estatales, la Comisión confía, por principio, en las garantías de los Estados miembros de que cumplirán las obligaciones derivadas de la normativa comunitaria correspondiente, en el presente caso se trata en cambio de una ley emanada del Parlamento, que otorga directamente al beneficiario el derecho a una subvención, sin tener el Estado poder discrecional alguno, de modo que la Comisión entendía que debían modificarse las correspondientes normas del derecho nacional.

Por último, la Comisión argumentó que la apelación al principio de la primacía del Derecho comunitario, en el cual basaban su exposición las autoridades alemanas, no exime a los Estados miembros de la obligación de elaborar sus normas nacionales de conformidad con el Derecho comunitario. La argumentación de la Comisión fue la siguiente: desde su punto de vista, no cabe garantizar que la «solución de la administración fiscal» pueda invocarse ante un tribunal alemán. No es seguro que, en caso de que una empresa interpusiera un recurso a fin de obtener la ayuda fiscal en un sector sensible excluido en virtud del Derecho comunitario, dicho recurso fuera rechazado. Pues, si la empresa invocara el derecho que le asiste según la ley, la primacía de la instrucción administrativa contraria sobre dicha ley sólo podría sostenerse invocando la transposición de normas de rango superior del Derecho comunitario, lo que tendría por consecuencia la exclusión de un derecho conferido por ley al beneficiario. Sin embargo, es dudoso que ante un tribunal el Estado pueda apoyarse con éxito en este principio para derogar leyes ordinarias por medio de

<sup>(5)</sup> Exposición de motivos de Alemania sobre la aplicación de la disposición a los sectores sensibles; véase la nota a pie de página 1, punto 2.6.

instrucciones administrativas. El principio de la primacía del Derecho comunitario debe permitir apelar directamente a este Derecho con vistas a su aplicación pese a la existencia de normas contrarias del ordenamiento jurídico nacional. No debe servir al Estado miembro como justificación para sustraerse a la obligación de elaborar su legislación de conformidad con el Derecho comunitario. El procedimiento elegido por el Gobierno alemán implica un grado considerable de inseguridad jurídica; para el sujeto de derecho, la norma resulta poco clara e imprevisible.

- (15) Por ello, a diferencia de Alemania, la Comisión consideró que una norma jurídica restrictiva —es decir, la exclusión de los sectores sensibles en la propia ley— permitirá alcanzar un grado de seguridad jurídica mayor que la «solución de la administración fiscal».

### III. COMENTARIOS DE ALEMANIA

- (16) Por carta de 25 de agosto de 1998, Alemania pidió a la Comisión que confirmara la conformidad de una lista de los sectores sensibles con objeto de transmitirla a las autoridades fiscales alemanas; por carta de 7 de diciembre de 1998, la Comisión atendió dicha petición. A continuación, Alemania remitió la carta correspondiente a las autoridades fiscales superiores de los estados federados, en la que se les transmitía la lista de los sectores sensibles y se les comunicaba además que «a partir de ahora, las solicitudes de constitución de la reserva con arreglo al apartado 7 del artículo 7g de la Ley del impuesto sobre la renta se tramitarán (podrán tramitar) en la medida en que no se refieran a sectores sensibles».
- (17) Por carta de 17 de enero de 2000, Alemania remitió el texto de la «Ley de actualización de las disposiciones fiscales», de 22 de diciembre de 1999<sup>(6)</sup>. En el punto 6 del artículo 1 de esta ley se añade al artículo 7g de la Ley del impuesto sobre la renta el apartado 8 siguiente:

«8. El apartado 7 se aplicará exclusivamente cuando en los sectores sensibles no esté descartada la subvencionabilidad. Son sectores sensibles los que figuran a continuación:

- 1) siderurgia (Decisión n° 2496/96/CECA de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, por la que se establecen normas comunitarias relativas a las ayudas estatales en favor de la siderurgia, DO L 338 de 28.12.1996, p. 42, y delimitación de determinados sectores siderúrgicos no regulados en el Tratado CECA, de 1 de diciembre de 1988, DO C 320 de 13.12.1988, p. 3);
- 2) construcción naval [Directiva 90/684/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1990, sobre ayudas a la construcción naval, DO L 380, p. 27, y Reglamento (CE) n° 1540/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, sobre ayudas a la construcción naval DO L 202, p. 1];
- 3) vehículos de motor (Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al sector de los vehículos de motor, DO C 279 de 15.9.1997, p. 1);

- 4) fibras sintéticas (Directrices aplicables a las ayudas al sector de las fibras sintéticas, DO C 94 de 30.3.1996, p. 11, y DO C 24 de 29.1.1999, p. 18);
- 5) agricultura (transformación y comercialización de productos agrarios) [Normativa relativa a las ayudas estatales a la inversión en el sector de la transformación y comercialización de productos agrarios, DO C 29 de 2.2.1996, p. 4, Decisión 94/173/CEE de la Comisión, de 22 de marzo de 1994, por la que se establecen los criterios de selección aplicables para las inversiones destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios y silvícolas y por la que se deroga la Decisión 90/342/CEE, DO L 79 de 23.3.1994, p. 29, y Reglamento (CE) n° 950/97 del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, DO L 142 de 2.6.1997, p. 1],
- 6) pesca y acuicultura (Directrices para el examen de las ayudas de Estado en el sector de la pesca y la acuicultura, DO C 100 de 27.3.1997, p. 12);
- 7) transporte [Reglamento (CEE) n° 1107/70 del Consejo, de 4 de junio de 1970, relativo a las ayudas concedidas en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable, DO L 130 de 15.6.1970, p. 1, en la versión del Reglamento (CE) n° 543/97 del Consejo, DO L 84 de 26.3.1997, p. 6, Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al transporte marítimo, DO C 205 de 5.7.1997, p. 5, y aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado CE y del artículo 61 del Acuerdo EEE a las ayudas estatales en el sector de la aviación, DO C 350 de 10.12.1994, p. 5];
- 8) carbón (Decisión n° 3632/93/CECA de la Comisión, de 28 de diciembre de 1993, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón, DO L 329 de 31.12.1993, p. 12).

El alcance de la subvencionabilidad se desprende de los actos jurídicos citados en la segunda frase.».

- (18) Esta disposición entró en vigor el 1 de enero de 2000.

### IV. EVALUACIÓN DE LA COMISIÓN

- (19) La Comisión ha examinado el apartado 8 del artículo 7g de la Ley del impuesto sobre la renta y ha llegado a la conclusión de que la lista de los sectores sensibles se ajusta al escrito de la Comisión y es correcta.
- (20) En lo que respecta al sector agrario, la Comisión desea señalar a Alemania que los documentos citados han sido sustituidos con efecto a 1 de enero de 2000 por el Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos<sup>(7)</sup>, y por las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario<sup>(8)</sup>.

<sup>(6)</sup> Véase la nota 4 a pie de página.

<sup>(7)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

<sup>(8)</sup> DO C 28 de 1.2.2000, p. 2.

- (21) Las dudas de la Comisión sobre la compatibilidad de la ayuda, en las que basó su decisión, de 17 de agosto de 1998, de incoar el procedimiento de investigación formal en lo que respecta a su aplicación en los sectores sensibles, han quedado despejadas con la adopción de esta disposición, pues, a partir de ahora, el sujeto de derecho puede reconocer en la propia ley si, de conformidad con el Derecho comunitario, tiene derecho a la desgravación fiscal que otorga el apartado 7 del artículo 7g de la Ley del impuesto sobre la renta. De este modo se eliminan las dudas de la Comisión en relación con el menor grado de seguridad jurídica que proporciona la citada «solución de la administración fiscal» descrita anteriormente.
- (22) Esta consideración se aplica en todo caso a partir de la entrada en vigor del nuevo apartado 8, el 1 de enero de 2000. No obstante, tampoco en lo que respecta al período transcurrido desde la entrada en vigor del apartado 7 hasta la entrada en vigor del nuevo apartado 8, cabía adoptar una decisión distinta en el presente caso. Aunque la Comisión había decidido registrar el caso como ayuda no notificada al considerar que, por la naturaleza del régimen en tanto que ley fiscal de aplicación directa, la publicación en el *Bundesgesetzblatt* (boletín federal) sin reserva legal alguna suponía un incumplimiento de las obligaciones del Estado miembro con arreglo al artículo 88 del Tratado CE <sup>(9)</sup>, no tiene ningún elemento que permita concluir que empresas de los denominados sectores sensibles se han beneficiado del régimen de reinversión de beneficios en el período transcurrido entre la entrada en vigor del apartado 7 y la del nuevo apartado 8 añadido posteriormente. Por tanto, tampoco con respecto a este período procede examinar si se han concedido ayudas ilegales sobre la base del apartado 7 del artículo 7g para, en su caso, exigir su reembolso.

## V. CONCLUSIÓN

- (23) Habida cuenta de que la República Federal de Alemania ha incorporado un nuevo apartado 8 al artículo 7g de la Ley del impuesto sobre la renta excluyendo a los sectores sensibles del ámbito de aplicación del régimen de ayudas instituido por el apartado 7 del mismo artículo, han quedado despejadas las dudas que llevaron a la Comisión a incoar el procedimiento de investigación formal con respecto a la aplicación, en estos sectores, del régimen de desgravación fiscal sobre la reinversión de beneficios en beneficio de los creadores de empresas contenido en el apartado 7 del artículo 7g de la Ley alemana del impuesto sobre la renta. Por tanto, procede archivar el procedimiento de investigación formal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

El procedimiento C 56/98, relativo al régimen de ayudas contenido en el apartado 7 del artículo 7g de la Ley alemana del impuesto sobre la renta, queda archivado.

### *Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*

Mario MONTI

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(9)</sup> Véase la note 4 a pie de página, puntos 2.7 y 3.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de febrero de 2001

**por la que se modifica el anexo I de la Decisión 91/666/CEE del Consejo, por la que se establecen reservas comunitarias de la vacuna contra la fiebre aftosa, y se actualiza la Decisión 2000/112/CE en lo relativo a la distribución entre los bancos de antígenos de las reservas de antígenos**

[notificada con el número C(2001) 425]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/181/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 91/666/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1991, por la que se establecen reservas comunitarias de la vacuna contra la fiebre aftosa <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/762/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 7 y 9,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1258/1999 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión 91/666/CEE, la compra de antígenos forma parte de las medidas comunitarias de creación de reservas comunitarias de vacunas contra la fiebre aftosa.
- (2) El anexo I de la Decisión 91/666/CEE enumera las cantidades y subtipos de antígenos del virus de la fiebre aftosa que deben almacenarse en las reservas comunitarias de antígenos.
- (3) Ante la situación epidemiológica y habida cuenta del asesoramiento recibido por parte tanto del Laboratorio mundial de referencia de la fiebre aftosa, con sede en Pirbright, Reino Unido, como de un grupo de expertos creado para revisar determinadas disposiciones de la Directiva 85/511/CEE <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, la Comunidad efectuó compras de subtipos y cantidades de antígenos del virus de la fiebre aftosa.
- (4) Mediante la Decisión 93/590/CE de la Comisión, de 5 de noviembre de 1993, relativa a la compra por parte de la Comunidad, de antígenos de la fiebre aftosa en el marco de las medidas comunitarias de creación de reservas de la vacuna contra la fiebre aftosa <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/112/CE <sup>(7)</sup>, se adoptaron las disposiciones necesarias para la adquisi-

ción de los antígenos A5, A22 y O1 del virus de la fiebre aftosa.

- (5) Mediante la Decisión 97/348/CE de la Comisión, de 23 de mayo de 1997, relativa a la compra por parte de la Comunidad de antígenos de la fiebre aftosa y a la formulación, producción, envasado y distribución de la vacuna contra dicha enfermedad <sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/112/CE, se adoptaron las disposiciones necesarias para la adquisición de los antígenos A22-Iraq, C1 y ASIA1 del virus de la fiebre aftosa.
- (6) Mediante la Decisión 2000/77/CE de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, relativa a la compra por parte de la Comunidad de antígenos de la fiebre aftosa y a la formulación, producción, envasado y distribución de la vacuna contra dicha enfermedad <sup>(9)</sup>, se adoptaron las disposiciones necesarias para la adquisición de determinadas cantidades de antígenos A Irán 96, A Irán 99, A Malasia 97, SAT 1, SAT 2 (cepa de África oriental y cepa sudafricana) y SAT 3 del virus de la fiebre aftosa.
- (7) Mediante la Decisión 2000/569/CE de la Comisión, de 8 de septiembre de 2000, relativa a la compra por parte de la Comunidad de antígenos de la fiebre aftosa y a la formulación, producción, envasado y distribución de la vacuna contra dicha enfermedad <sup>(10)</sup>, se adoptaron las disposiciones necesarias para la adquisición de cantidades suplementarias de antígenos A22-Iraq, O1-Manisa, ASIA 1-Shamir, A Malasia 97, SAT 1, SAT 2 (cepa de África oriental y cepa sudafricana) y SAT 3 del virus de la fiebre aftosa.
- (8) Es necesario adaptar el anexo I de la Decisión 91/666/CEE en función de las compras realizadas por la Comunidad a la vista de la evolución de la situación epidemiológica.
- (9) Es conveniente, asimismo, actualizar el anexo de la Decisión 2000/112/CE por la que se distribuyen entre los bancos de antígenos las reservas de antígenos creadas por las medidas comunitarias en materia de reservas de la vacuna contra la fiebre aftosa y por la que se modifican las Decisiones 93/590/CE y 97/348/CE.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

<sup>(1)</sup> DO L 368 de 31.12.1991, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 301 de 24.11.1999, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

<sup>(4)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

<sup>(5)</sup> DO L 315 de 26.11.1985, p. 11.

<sup>(6)</sup> DO L 280 de 13.11.1993, p. 33.

<sup>(7)</sup> DO L 33 de 8.2.2000, p. 21.

<sup>(8)</sup> DO L 148 de 6.6.1997, p. 27.

<sup>(9)</sup> DO L 30 de 4.2.2000, p. 35.

<sup>(10)</sup> DO L 238 de 22.9.2000, p. 61.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo I de la Decisión 91/666/CEE se sustituirá por el anexo I de la presente Decisión.

*Artículo 2*

El anexo de la Decisión 2000/112/CE se sustituirá por el anexo II de la presente Decisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2001.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO I

«ANEXO I

**Cantidades y subtipos de antígeno que deben conservarse en los bancos de antígenos**

Cepas de vacuna activadas y adecuadamente comprobadas que correspondan a:

- |    |       |                       |                           |
|----|-------|-----------------------|---------------------------|
| 1. | O     | Cepa europea          | O1-BFS                    |
|    |       | Cepa de Oriente Medio | O1-Manisa                 |
| 2. | A     | Cepa sudamericana     | A24-Cruzeiro              |
|    |       | Cepa de Oriente Medio | A22-Iraq                  |
|    |       | Cepa de Oriente Medio | A-Irán 96                 |
|    |       | Cepa de Oriente Medio | A-Irán 99                 |
|    |       | Cepa asiática         | A-Malasia 97              |
| 3. | C     | Cepa europea          | C1-Noville                |
| 4. | ASIA1 |                       | ASIA1-Shamir              |
| 5. | SAT   | SAT 1                 |                           |
|    |       | SAT 2                 | — Cepa de África Oriental |
|    |       |                       | — Cepa sudafricana        |
|    |       | SAT 3                 |                           |

Las cepas enumeradas deberán conservarse en una cantidad suficiente, que, en cualquier caso, tendrá que ser, como mínimo, de dos millones de dosis de cada subtipo, para permitir la realización de una vacunación de emergencia, habida cuenta de los riesgos estimados que los distintos subtipos entrañan para la cabaña comunitaria.

Cada dosis de vacuna reconstituida a partir de los antígenos mencionados deberá poseer una actividad comprobada en el ganado vacuno de 6 PD50, según el método de la Farmacopea europea.»

---

## ANEXO II

## «ANEXO

| BANCO<br>DE ANTÍGENOS<br>EUROPEO                            | Banco de antígenos designados            |  |  | BANCO<br>DE ANTÍGENOS<br>EUROPEO                |
|---|--|--|--|---|
|   | IZP<br>Brescia                           | LNPB<br>Lyon                             | Merial S.A.S.<br>Pirbright/Lyon          |   |
| Antígeno tipo/subtipo                                       | Cantidad <sup>(1)</sup><br>(× 1 000 000) | Cantidad <sup>(1)</sup><br>(× 1 000 000) | Cantidad <sup>(1)</sup><br>(× 1 000 000) | Cantidad<br>(× 1 000 000)<br>total por antígeno |
| O1 — Manisa   | 2,5                                      | 2,5                                      |  | 5,0   |
| O1 — BFS  |  | 2,5                                      | 1,0                                      | 3,5   |
| A24 — Cruzeiro  |  | 2,5                                      | 2,5                                      | 5,0   |
| A22 — Iraq  | 2,5                                      | 2,2                                      |  | 4,7   |
| A Irán 96   |  |  | 1,0                                      | 1,0   |
| A Irán 99   |  |  | 1,0                                      | 1,0   |
| A Malasia 97  |  |  | 0,5                                      | 0,5   |
| C1 — Noville  | 2,5                                      |  | 2,5                                      | 5,0   |
| ASIA1 — Shamir  | 2,5                                      |  | 1,0                                      | 3,5   |
| SAT 1   |  |  | 0,5                                      | 0,5   |
| SAT 2 (África oriental)                                     |  |  | 0,5                                      | 0,5   |
| SAT 2 (África del Sur)                                      |  |  | 0,5                                      | 0,5   |
| SAT 3   |  |  | 0,5                                      | 0,5   |
| Cantidad <sup>(1)</sup><br>(× 1 000 000)<br>total por banco | 10,0                                     | 9,7                                      | 11,5                                     | 31,2  |

<sup>(1)</sup> Cantidad expresada en dosis de antígenos equivalentes a una vacuna.»

## ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

## COMITÉ MIXTO DEL EEE

## DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 1/2001

de 31 de enero de 2001

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 74/2000, de 2 de octubre de 2000 <sup>(1)</sup>.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/21/CE de la Comisión, de 25 de marzo de 1999, sobre alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales <sup>(2)</sup>.

DECIDE:

*Artículo 1*

Después del punto 54v (Decisión 1999/217/CE de la Comisión) en el capítulo XII del anexo II del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

«54w. **399 L 0021:** Directiva 1999/21/CE de la Comisión, de 25 de marzo de 1999, sobre alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales, rectificada en el DO L 2 de 5.1.2000, p. 79 (DO L 91 de 7.4.1999, p. 29).».

*Artículo 2*

Los textos de la Directiva 1999/21/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, son auténticos.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de febrero de 2001, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo <sup>(\*)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 315 de 14.12.2000, p. 11.

<sup>(2)</sup> DO L 91 de 7.4.1999, p. 29; Directiva rectificada en DO L 2 de 5.1.2000, p. 79.

<sup>(\*)</sup> No se han indicado preceptos constitucionales.

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 2001.

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

P. WESTERLUND

---

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE****Nº 2/2001****de 31 de enero de 2001****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 76/2000, de 2 de octubre de 2000 <sup>(1)</sup>.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1286/2000 de la Comisión, de 19 de junio de 2000, que modifica los anexos II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal <sup>(2)</sup>.
- (3) Deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1295/2000 de la Comisión, de 20 de junio de 2000, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal <sup>(3)</sup>.

DECIDE:

*Artículo 1*

En el punto 14 [Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo] del capítulo XIII del anexo II del Acuerdo se añadirán los guiones siguientes:

- «— **32000 R 1286**: Reglamento (CE) nº 1286/2000 de la Comisión, de 19 de junio de 2000 (DO L 145 de 20.6.2000, p. 15),
- **32000 R 1295**: Reglamento (CE) nº 1295/2000 de la Comisión, de 20 de junio de 2000 (DO L 146 de 21.6.2000, p. 11).».

*Artículo 2*

Los textos de los Reglamentos (CE) nº 1286/2000 y (CE) nº 1295/2000 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, son auténticos.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de febrero de 2001, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (\*).

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 2001.

*Por el Comité Mixto del EEE**El Presidente*

P. WESTERLUND

---

<sup>(1)</sup> DO L 315 de 14.12.2000, p. 14.

<sup>(2)</sup> DO L 145 de 20.6.2000, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO L 146 de 21.6.2000, p. 11.

(\*) No se han indicado preceptos constitucionales.

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE****Nº 3/2001****de 31 de enero de 2001****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 30/2000, de 31 de marzo de 2000 <sup>(1)</sup>.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 2000/367/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2000, por la que se aplica la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que respecta a la clasificación de las propiedades de resistencia al fuego de los productos de construcción, las obras de construcción y los elementos de los mismos <sup>(2)</sup>.

DECIDE:

*Artículo 1*

En el punto 1 (Directiva 89/106/CEE del Consejo) del capítulo XXI del anexo II del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **32000 D 0367**: Decisión 2000/367/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2000 (DO L 133 de 6.6.2000, p. 26).».

*Artículo 2*

Los textos de la Decisión 2000/367/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, son auténticos.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de febrero de 2001, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo <sup>(\*)</sup>.

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 2001.

*Por el Comité Mixto del EEE**El Presidente*

P. WESTERLUND

<sup>(1)</sup> DO L 141 de 15.6.2000, p. 53.

<sup>(2)</sup> DO L 133 de 6.6.2000, p. 26.

<sup>(\*)</sup> No se han indicado preceptos constitucionales.

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**  
**Nº 4/2001**  
**de 31 de enero de 2001**  
**por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo IX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 117/1999, de 30 de septiembre de 1999 <sup>(1)</sup>.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE del Consejo (Cuarta Directiva sobre el seguro de vehículos automóviles) <sup>(2)</sup>.

DECIDE:

*Artículo 1*

El anexo IX del Acuerdo se modificará como sigue:

- 1) Después del punto 10 (Tercera Directiva 90/232/CEE del Consejo) se añadirá el punto siguiente:  
«10a. **32000 L 0026:** Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE del Consejo (Cuarta Directiva sobre el seguro de vehículos automóviles) (DO L 181 de 20.7.2000, p. 65).».
- 2) En el punto 2 (Primera Directiva 73/239/CEE del Consejo) y en el punto 7 (Segunda Directiva 88/357/CEE del Consejo) se añadirá el punto siguiente:  
«— **32000 L 0026:** Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de mayo de 2000 (DO L 181 de 20.7.2000, p. 65).».

*Artículo 2*

Los textos de la Directiva 2000/26/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, son auténticos.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de febrero de 2001, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (\*).

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 2001.

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

P. WESTERLUND

<sup>(1)</sup> DO L 325 de 21.12.2000, p. 32.

<sup>(2)</sup> DO L 181 de 20.7.2000, p. 65.

(\*) Se han indicado preceptos constitucionales.

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**  
**Nº 5/2001**  
**de 31 de enero de 2001**  
**por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo IX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 117/1999, de 30 de septiembre de 1999 <sup>(1)</sup>.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Recomendación 2000/408/CE de la Comisión, de 23 de junio de 2000, relativa a la divulgación de información sobre instrumentos financieros y otros puntos complementarios en cuanto a la divulgación de la información en virtud de la Directiva 86/635/CEE del Consejo relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras <sup>(2)</sup>.

DECIDE:

*Artículo 1*

Después del punto 38 (Recomendación 97/489/CE de la Comisión) del anexo IX del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

- «39. **32000 X 0408:** Recomendación 2000/408/CE de la Comisión, de 23 de junio de 2000, relativa a la divulgación de información sobre instrumentos financieros y otros puntos complementarios en cuanto a la divulgación de la información en virtud de la Directiva 86/635/CEE del Consejo relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras (DO L 154 de 27.6.2000, p. 36).».

*Artículo 2*

Los textos de la Recomendación 2000/408/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, son auténticos.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de febrero de 2001, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (\*).

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 2001.

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

P. WESTERLUND

---

<sup>(1)</sup> DO L 325 de 21.12.2000, p. 32.

<sup>(2)</sup> DO L 154 de 27.6.2000, p. 36.

(\*) No se han indicado preceptos constitucionales.

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**  
**Nº 6/2001**  
**de 31 de enero de 2001**  
**por la que se modifica el anexo XV (Ayudas de Estado) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XV del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 12/1999, de 29 de enero de 1999 <sup>(1)</sup>.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 2000/52/CE de la Comisión, de 26 de julio de 2000, por la que se modifica la Directiva 80/723/CEE relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas <sup>(2)</sup>.

DECIDE:

*Artículo 1*

En el punto 1 (Directiva 80/723/CEE de la Comisión) del anexo XV el Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **32000 L 0052:** Directiva 2000/52/CE de la Comisión, de 26 de julio de 2000 (DO L 193 de 29.7.2000, p. 75).».

*Artículo 2*

Los textos de la Directiva 2000/52/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, son auténticos.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de febrero de 2001, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo <sup>(\*)</sup>.

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 2001.

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

P. WESTERLUND

---

<sup>(1)</sup> DO L 35 de 10.2.2000, p. 43.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 75.

<sup>(\*)</sup> Se han indicado preceptos constitucionales.

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**  
**Nº 7/2001**  
**de 31 de enero de 2001**  
**por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 152/1999, de 5 de noviembre de 1999 <sup>(1)</sup>.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano <sup>(2)</sup>.

DECIDE:

*Artículo 1*

Después del punto 7 (Directiva 80/778/CEE del Consejo) del anexo XX del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

«7a. **398 L 0083**: Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DO L 330 de 5.12.1998, p. 32).».

*Artículo 2*

Los textos de la Directiva 98/83/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, son auténticos.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de febrero de 2001, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (\*).

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 2001.

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

P. WESTERLUND

---

<sup>(1)</sup> DO L 15 de 18.1.2001, p. 53.

<sup>(2)</sup> DO L 330 de 5.12.1998, p. 32.

(\*) Se han indicado preceptos constitucionales.

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**  
**Nº 8/2001**  
**de 31 de enero de 2001**  
**por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 22/2000, de 25 de febrero de 2000 <sup>(1)</sup>.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, relativa a la información sobre el consumo de combustible y sobre las emisiones de CO<sub>2</sub> facilitada al consumidor al comercializar turismos nuevos <sup>(2)</sup>.

DECIDE:

*Artículo 1*

Después del punto 21ab (Directiva 1999/13/CE del Consejo) del capítulo III del anexo XX del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

- «21ac. **399 L 0094:** Directiva 1999/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, relativa a la información sobre el consumo de combustible y sobre las emisiones de CO<sub>2</sub> facilitada al consumidor al comercializar turismos nuevos (DO L 12 de 18.1.2000, p. 16).».

*Artículo 2*

Los textos de la Directiva 1999/94/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, son auténticos.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de febrero de 2001, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (\*).

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 2001.

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

P. WESTERLUND

---

<sup>(1)</sup> Aún no publicado en el Diario Oficial.

<sup>(2)</sup> DO L 12 de 18.1.2000, p. 16.

(\*) Se han indicado preceptos constitucionales.